

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0127-1PO1-09

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de las Personas con Discapacidad.
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María Joann Novoa Mossberger.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	15 de octubre de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de octubre de 2009.
7. Turno a Comisión.	Grupos Vulnerables.

II.- SINOPSIS

Implementar acciones tendientes a la promoción y protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad. Especificar que la educación que imparta y regule el Estado, deberá contribuir al desarrollo integral de las Personas con Discapacidad. Crear programas de sensibilización que propicien una mayor aceptación de los estudiantes con discapacidad, orientados hacia la erradicación de la discriminación. Proporcionar materiales, incentivos y ayudas técnicas que apoyen el rendimiento académico de los estudiantes con discapacidad. Apoyar con materiales y libros impresos en sistema braille, macrotipos, textos audibles y material complementario. Implementar en materia de medios de comunicación el uso de tecnología y, en su caso, de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, que permitan a las personas sordas y ciegas las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación. Establecer que las autoridades competentes reconozcan a los medios de comunicación que cumplan con las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación para las personas sordas y ciegas. Definir las políticas públicas, a efecto de garantizar la implementación de dichas facilidades de comunicación. Obligar a las autoridades competentes a contar con el número actualizado y condiciones de las personas con discapacidad a nivel nacional.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 1° párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Su objeto es establecer las bases que permitan la <i>plena inclusión</i> de las personas con discapacidad, dentro de un marco de igualdad en todos los ámbitos de la vida. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio. Artículo 2 ... I a X ...	Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de las Personas con Discapacidad Artículo Único. Se reforman los artículos: 1, primer y segundo párrafo; 2, fracción XI; 4; 7, fracciones V, VI, y X; 10, primer párrafo, y fracciones III, IV, V, VII y XIV; 11, primer párrafo; 18 y 19 fracciones, I y II. Y se adiciona un último párrafo al artículo 18 de la Ley General de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue: Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Su objeto es establecer las bases que permitan la participación e inclusión plena y efectiva de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida. De manera enunciativa y no limitativa, esta ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio, y las acciones tendientes a su promoción y protección. Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por: I. a X. ...

XI. Persona con Discapacidad.- Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

XII a XIV ...

Artículo 4.- Los derechos que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad.

Título Segundo
De los Derechos y Garantías para las Personas con
Discapacidad

Capítulo I
De la Salud

Artículo 7.- Las personas con discapacidad tienen derecho a servicios públicos para la atención de su salud y rehabilitación integral. Para estos efectos, las autoridades competentes del Sector Salud, en su respectivo ámbito de competencia, realizarán las siguientes acciones:

I a IV ...

XI. Persona con Discapacidad. Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria **y que impida su participación plena y efectiva en la sociedad,** que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

XII. a XIV. ...

Artículo 4. Los derechos que establece la presente ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad **humana y tenga por objeto anular o menoscabar dichos derechos y sus libertades.**

Artículo 7. ...

I. a IV. ...

V. La celebración de convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas, para impulsar la investigación sobre la materia;

VI. Implementar acciones de capacitación y actualización, dirigidos al personal médico y administrativo, para la atención de la población con discapacidad;

VII a IX ...

X. Crear programas de educación, rehabilitación y orientación sexual para las personas con discapacidad, y

XI ...

Capítulo III De la Educación

Artículo 10.- La educación que imparta y regule el Estado deberá contribuir a su desarrollo integral para potenciar y ejercer plenamente sus capacidades, habilidades y aptitudes. Para tales efectos las autoridades competentes establecerán entre otras acciones, las siguientes:

I y II ...

III. Admitir y atender a menores con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y guarderías públicas y privadas;

V. La celebración de convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas, para impulsar la investigación, **sensibilización y educación** sobre la materia;

VI. Implementar acciones de **sensibilización**, capacitación y actualización, dirigidos al personal médico y administrativo, para la atención **adecuada e incluyente de la población con discapacidad**;

VII. a IX. ...

X. Crear programas de educación, rehabilitación y orientación sexual y **reproductiva** para las personas con discapacidad, y

XI. ...

Artículo 10. La educación que imparta y regule el Estado deberá contribuir **al** desarrollo integral **de las Personas con Discapacidad** para potenciar y ejercer sus capacidades, habilidades, **personalidad, talento y creatividad, así como sus aptitudes mentales y físicas**. Para tales efectos las autoridades competentes establecerán entre otras acciones, las siguientes:

I. a II. ...

III. Admitir y atender a menores **de edad** con discapacidad en los centros de desarrollo infantil, **estancias infantiles** y guarderías públicas y privadas;

IV. Formar, actualizar, capacitar y profesionalizar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la incorporación educativa de personas con discapacidad;

V. Propiciar el respeto e integración de las personas con discapacidad en el Sistema Educativo Nacional;

VI ...

VII. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales que apoyen su rendimiento académico;

VIII a XIII ...

XIV. Elaborar programas para las personas ciegas y débiles visuales, que los integren al Sistema Educativo Nacional, público o privado, creando de manera progresiva condiciones físicas y acceso a los avances científicos y tecnológicos, así como materiales y libros actualizados a las publicaciones regulares necesarios para su aprendizaje.

Artículo 11.- Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir información acerca de las ayudas técnicas a la movilidad,

IV. Formar, **sensibilizar**, actualizar, capacitar y profesionalizar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la incorporación educativa de personas con discapacidad, **y en la atención de menores de edad con discapacidad;**

V. **Diseñar y ejecutar criterios obligatorios de inclusión de las personas con discapacidad en el sistema educativo nacional, así como programas de sensibilización que propicien una mayor aceptación de los estudiantes con discapacidad, orientados hacia la erradicación de cualquier tipo de discriminación.**

VI. ...

VII. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales, **incentivos y ayudas técnicas** que apoyen su rendimiento académico;

VIII. a XIII. ...

XIV. Elaborar programas para las personas ciegas y débiles visuales, que los integren al Sistema Educativo Nacional, público o privado, creando de manera progresiva condiciones físicas y acceso a los avances científicos y tecnológicos, así como materiales y libros **impresos en sistema braille, macrotipos, textos audibles y material complementario**, actualizados **de conformidad con** las publicaciones regulares necesarios para su aprendizaje;

Artículo 11. Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir información **y capacitación** acerca de las ayudas técnicas a

de aquellos dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como cualquier forma de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo. En cumplimiento de este derecho se establecerán instrumentos y diseñarán políticas públicas a fin de que las personas con discapacidad estén orientadas en el ejercicio de tal derecho.

...
...

Artículo 18.- Los medios de comunicación implementarán el uso de tecnología y, en su caso, de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, que permitan a la comunidad de sordos las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación.

Capítulo VI Del Desarrollo y la Asistencia Social

Artículo 19 ...

I. Establecer medidas que garanticen la plena incorporación de las personas con discapacidad en todas las acciones y programas de

la movilidad, de aquellos dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como cualquier forma de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo. En cumplimiento de este derecho se establecerán instrumentos y diseñarán políticas públicas a fin de que las personas con discapacidad estén orientadas en el ejercicio de tal derecho.

...
...

Artículo 18. Los medios de comunicación implementarán el uso de tecnología y, en su caso, de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, que permitan **a las personas sordas y con problemas de audición, y a las personas ciegas y con deficiencias visuales** las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación.

Las autoridades competentes otorgarán el debido reconocimiento a aquellos medios de comunicación que cumplan voluntariamente con lo establecido en el párrafo inmediato anterior. Asimismo, definirán las políticas públicas necesarias a efecto de garantizar la implementación de dichas facilidades de comunicación.

Artículo 19. Las autoridades competentes deberán:

I. Establecer medidas que garanticen la plena incorporación de las personas con discapacidad en todas las acciones y programas de

desarrollo social; además, verificarán la observancia de todas aquellas disposiciones que les sean aplicables de la Ley General de Desarrollo Social; II. Establecer los lineamientos para la recopilación de información y estadística de la población con discapacidad, en el Censo Nacional de Población y demás instrumentos que conjuntamente se determinen; III a IX ...	desarrollo social; además, verificarán la observancia de todas aquellas disposiciones que les sean aplicables de la Ley General de Desarrollo Social, y demás ordenamientos aplicables en la materia; II. Establecer los lineamientos para la recopilación de información y estadística de la población con discapacidad, en el Censo Nacional de Población y demás instrumentos que conjuntamente se determinen y que permitan contar con el número actualizado y condiciones de las personas con discapacidad a nivel nacional; III. a IX. ...
	Transitorios Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

NGC